

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 2023-182
Auto Interlocutorio Nro 681

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de estudiante de derecho por los señores **JUAN DAVID CARDONA MARIN** y **DANIELA CARDONA MARIN** frente del señor **GILDARDO CARDONA CARDONA**, asignada por reparto a este Despacho judicial.

Revisada la presente demanda se percata del Despacho que se aporta como título base de recaudo ejecutivo copia de la providencia del 30 de enero del 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta municipalidad, emitido en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MARTHA OLIVA MARIN GOMEZ, en representación de su hijos menores JUAN DAVID y DANIELA CARONA MARIN, frente al señor GILDARDO CARDONA CRDONA providencia en la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la referidos menores para la época.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del proceso, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, *sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Resaltado del Despacho)

Según dispone la preceptiva legal, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el competente es el Juez de conocimiento; por lo consiguiente en el caso de marras el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría caldas, por ser quien dictó la providencia donde se ordenaron los alimentos para los aquí demandantes.

Por lo anterior y atendiendo a las normas citadas dicho despacho es el competente para seguir conociendo de esta demanda, lo que desvirtúa la posibilidad de este despacho tramitar la misma.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA y ENVIAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de estudiante de derecho por los señores **JUAN DAVID CARDONA MARIN** y **DANIELA CARDONA MARIN** frente del señor **GILDARDO CARDONA CARDONA**, con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas por ser un asunto de su competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno según lo señalado en el artículo 139 de la norma ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031454d1597371229c86987f528e0af7d44a3f5865a074b705e7a035dda7f460**

Documento generado en 30/05/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>